



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000345-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00128-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANIVAL QUINTANA VILLAROEEL**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 16 de febrero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00128-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de enero de 2022, interpuesto por **ANIVAL QUINTANA VILLAROEEL**¹, contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 17-2022-SGTDAC-SG/MDMM notificada el 13 de enero de 2022, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 11 de enero de 2022, generándose el Expediente N° 170-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia fedateada de la siguiente documentación:

“(…)

- 1) Informe N° 1122-2021-SGGRH-GAF-MDMM.
- 2) Documento emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, en virtud a lo señalado en el Informe N° 1122-2021-SGGRH-GAF-MDMM.
- 3) Resolución de designación de Carmen Tocon Valdiviezo.
- 4) Informe Legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica en virtud al Informe N° 1122-2021-SGGRH-GAF-MDMM.
- 5) Oficio N° 066-2021-SGGRH-GAF-MDMM
- 6) Respuesta de SERVIR al Oficio N° 066-2021-SGGRH-GAF-MDMM.
- 7) Resoluciones de reconocimiento de beneficios sociales emitidas por la Gerencia de Administración y Finanzas en el año 2021”.

A través de la Carta N° 17-2022-SGTDAC-SG/MDMM, notificada el 13 de enero de 2022, la entidad otorga respuesta a la solicitud del recurrente, indicando lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“Al respecto, la Gerencia de Administración y Finanzas comunica, mediante Memorando N° 49-2022-GAF-MDMM, que será imposible cumplir en el plazo de 10 días hábiles la atención de su solicitud de acceso a la información pública respecto al ítem 2 y 7, debido, entre otros, a la falta de capacidad de personal y la evaluación legal previa que se debe realizar a los documentos toda vez que se debe determinar si corresponde entregar al administrado los datos personales que figuran en la documentación solicitada; lo que es sustentado con la documentación que anexa al precitado Memorando.

Así también, mediante el Memorando N° 33-2022-SGGRH-GAF-MDMM, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos la documentación solicitada en los ítems 1, 5 y 6 no podrá ser atendida dentro del plazo de diez días hábiles dado la falta de recursos humanos, entre otros.

En ese sentido, es necesario ampliar prudencialmente el plazo de atención de su pedido de información, conforme al literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y al literal b) del 14° del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Por lo que, su pedido será atendido como plazo máximo el 13 de julio 2022, respecto a la información a cargo de la gerencia de Administración y Finanzas, y el 10 de abril del 2022, la información a cargo de la Sub gerencia de Gestión de Recursos Humanos”.

Ese sentido, cabe señalar que la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos con Memorando N° 033-2021-SGGRH-GAF-MDMM de fecha 12 de enero de 2022, informó lo siguiente:

“(…)

[E]n el marco de nuestras competencias, el cual consiste en atender lo siguiente en COPIAS FEDATEADAS:

- INFORME N° 1122-2021-SGGRH-GAF-MDMM.*
- OFICIO N° 066-2021-SGGRH-GAF-MDMM*
- RESPUESTA AL OFICIO N° 066-2021-SGGRH-GAF-MDMM*

Sobre el particular, debo informarle que la documentación solicitada no podrá ser entregada dentro del plazo señalado en el literal b) del artículo del T.U.O. de la Ley N° 27806, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a las siguientes razones:

- La causa justificada relacionada a la comprobada y manifiesta falta de recursos humanos establecida en el numeral 3 del artículo 15-B.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, toda vez que actualmente la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos carece de personal administrativo, ya que solo contamos con 04 de servidores civiles, de los cuales 01 personal se encarga exclusivamente de la elaboración de planillas de servidores bajo el D.L. N° 276, elaboración de Planillas de servidores bajo el D.L. N° 728, elaboración de planillas de servidores bajo el D.L. N° 1057, elaboración de Planillas de pensionistas bajo el D.L. N° 20530, declaración del PDT Plame 601, Declaración del Sistema Previsional de Pensiones – AFP, Proyección de pagos mensuales, liquidación de beneficios sociales entre otros, 01 personal que se encarga de la evaluación y sustento legal de todos*

los requerimientos y actuaciones administrativas de la Subgerencia, 01 personal que se encarga del control y reporte de la asistencia del personal de la MDMM, elaboración de Informes Escalonarios y documentos de gestión, y 01 servidor civil de la especialidad de Psicología que se encarga de las acciones relacionadas al bienestar del personal, inducciones, capacitaciones.

- Cabe indicar que esta situación adversa para la operatividad de esta Unidad orgánica ha sido reportada a la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N° 525-2020-SGGRH-GAF-MDMM, de fecha 09 de junio de 2021, advirtiendo de las carencias de personal y solicitando se contrate a un personal administrativo que coadyuve a la funcionalidad y eficiencia de esta dependencia.
- Del mismo modo, con INFORME N° 1057-2021-SGGRH-GAF-MDMM, se informa el Plan de Acción derivado del Informe de Servicio Relacionado N° 017-2021-CG-OCI/MDMM, indicando las acciones adoptadas o que se adoptaran para cumplir el levantamiento de las situaciones adversas que a continuación se detalla:
 - Elaborar y proponer el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Municipalidad de Magdalena del Mar.
 - Información persona – Los montos percibidos por el personal contratado bajo cualquier modalidad, solo fueron registrados hasta el mes de setiembre 2021. Debiendo registrarse dentro de los 15 días útiles del mes siguiente.
 - Declaración Jurada de ingresos, bienes y rentas: se observa que existen declaraciones juradas presentadas “al cesar”; sin embargo, se ha identificado en el periodo 2021, que siguen laborando en la Entidad, en los mismos puestos destinados inicialmente.
 - Declaración jurada de Intereses: Se observa que no todos los funcionarios han cumplido con presentar la declaración jurada, asimismo, se observa que no se encuentra actualizada la relación de personal activo y no activo.

Cabe precisar, que, dichas acciones tienen como plazo máximo de implementación el 29 de abril de 2022 y 31 de enero de 2021 respectivamente, asimismo, se debe señalar que las acciones precitadas.

- Es también indispensable señalar, que se tiene pendiente la atención de pedidos de transparencia reprogramados por la carga laboral (...).
- No está demás resaltar que, como unidad orgánica no solo atendemos pedidos de transparencia, sino que tenemos otras funciones de igual importancia que cumplir, como lo son las establecidas en el ROF y MOF de la entidad y en la Ley N° 30057 y su Reglamento.
- Asimismo, debemos señalar que la información requerida amerita una previa evaluación legal, toda vez que se debe determinar si corresponde entregar al administrado todos los datos personales que figuran en la documentación solicitada, toda vez que en la parte in fine del numeral 5) del artículo 2° de la Constitución política, se encuentra fuera del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley. Es decir, no toda información que se encuentre en manos de una entidad pública puede ser otorgada a quien la solicite, en razón a que existen supuestos en los que, en

atención a intereses y bienes constitucionalmente relevantes, es necesario excluir alguna información del acceso público; por lo que, al no contar con la capacidad de personal, resulta materialmente imposible entregar toda la documentación requerida.

En tal sentido, dentro del plazo de ley y de acuerdo con el literal g) del artículo 11 de la Ley N° 27806, se comunica que de forma excepcional y por única vez el pedido será atendido hasta el día 10 de abril del 2022, siendo posible que la entrega se realice antes de la precitada fecha, por lo que debe ser considerada como fecha máxima de entrega, en virtud al principio de razonabilidad”.

Asimismo, la Gerencia de Administración y Finanzas con Memorando N° 049-2021-GAF-MDMM de fecha 13 de enero de 2022, informó que lo siguiente:

“(…)

[E]n el marco de nuestras competencias, el cual consiste en atender lo siguiente en COPIAS FEDATEADAS:

- 2) Documento emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, en virtud a lo señalado en el Informe N° 1122-2021-SGGRH-GAF-MDMM.*
- 7) Resoluciones de reconocimiento de beneficios sociales emitidas por la Gerencia de Administración y Finanzas en el año 2021”.*

Sobre el particular, debo informarle que la documentación solicitada no podrá ser entregada dentro del plazo señalado en el literal b) del Art. 11 del T.U.O. de la ley N° 27806, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a las siguientes razones:

- La causa justificada relacionada a la comprobada y manifiesta falta de capacidad de personal, establecida en el numeral 3 3 del artículo 15-B.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dado que mi despacho actualmente no cuenta con suficiente personal, lo cual evidenciamos con el Memorando N° 1194-2021-GAF-MDMM de fecha 30 de diciembre de 2021, donde solicitamos (...) recomendaciones de aforo y distanciamiento dictadas por el gobierno central por el COVID-19.*
- No está demás resaltar que, como unidad orgánica no solo atendemos pedidos de transparencia, sino que tenemos otras funciones de igual importancia que cumplir, como lo son las establecidas en el ROF y MOF de la entidad y en la Ley N° 30057 y su Reglamento.*
- Asimismo, debemos señalar que la información requerida amerita una previa evaluación legal, toda vez que se debe determinar si corresponde entregar al administrado todos los datos personales que figuran en la documentación solicitada, toda vez que en la parte in fine del numeral 5) del artículo 2° de la Constitución política, se encuentra fuera del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley. Es decir, no toda información que se encuentre en manos de una entidad pública puede ser otorgada a quien la solicite, en razón a que existen supuestos en los que, en atención a intereses y bienes constitucionalmente relevantes, es necesario excluir alguna información del acceso público; por lo que, al no contar con la capacidad de personal, resulta materialmente imposible entregar toda la documentación requerida.*

En tal sentido, dentro del plazo de ley y de acuerdo con el literal g) del artículo 11 de la Ley N° 27806, se comunica que de forma excepcional y por única vez el pedido

será atendido hasta el día 13 de julio del 2022, siendo posible que la entrega se realice antes de la precitada fecha, por lo que debe ser considerada como fecha máxima de entrega, en virtud al principio de razonabilidad”.

El 14 de enero de 2022, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 017-2022-SGTDAC-SG-MDMM, encontrándose disconforme con las ampliaciones de plazo dadas por la entidad, indicando que la entidad pretende escudarse en dichos argumentos para no entregar la información solicitada.

Con Oficio N° 01-2022-SGTDAC-SG/MDMM, presentado a esta instancia el 18 de enero de 2022, la entidad eleva el recurso de apelación presentado por el recurrente, para ello adjuntó los siguientes documentos:

“(…)

- Solicitud del Administrado (E/170-2022) – Fecha 11/01/2022 (01 folio)*
- Memorando Múltiple N° 005-2022-SGTDAC/MDMM – Fecha 11/01/2022 (01 folio)*
- Memorando N° 033-2021-SGGRH-GAF-MDMM – Fecha 12/01/2021 (31 folios)*
- Memorando N° 049-2021-GAF-MDMM - Fecha 13/01/2022 (06 folios)*
- Carta N° 17-2022-SGTDAC-SG/MDMM FECHA 12/1/2022 (01 folio)*
- Acta de negativa de Firma de fecha 13/01/2022 (01 folio)*
- Informe N° 17-2022-GAJ-MDMM fecha 12/01/2022 (03 folios)*
- Referente E/170-2022 (04 folios)”*

En ese contexto, se advierte del Informe N° 17-2022-GAJ-MDMM, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el cual se indica lo siguiente que respecto a la *“(…) COPIA FEDATEADA DEL INFORME LEGAL EMITIDO POR LA GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA EN VIRTUD AL INFORME N° 1122-2021-SGGRH-GAF-MDMM (…)* esta Gerencia informa que, a la fecha de la presentación de la referida solicitud no existe informe legal emitido por esta Gerencia, relacionado al Informe N° 1122-2021-SGGRH-GAF-MDMM”.

Mediante la Resolución N° 000290-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado en la fecha, la entidad remite a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, eleva sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

TERCERO.- Es así que, el segundo día de presentado el pedido de información, la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, notificó la CRATA N° 17-2022-SGTDAC-SG/MDMM de fecha 12.01.2022, adjuntando el Memorando N° 049-2022-GAF-MDMM y Memorando N° 033-2022-SGGRH-GAF elaborado por la Gerencia de Administración y Finanzas y Sub Gerencia de Recursos Humanos las cuales informan que la documentación solicitada respecto de los ítems 1, 2, 5, 6 y 7 no podrán se entregadas dentro del plazo señalado en el literal b) del artículo 11 del

³ Resolución de fecha 1 de febrero de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: tramitedoc@munimagdalena.gob.pe, el 10 de febrero de 2022 a horas 10:15, con confirmación de recepción en la misma fecha, generándose el DS / N° 1361-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TUO DE LA Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que las oficinas señaladas no cuentan con suficiente capacidad operativa y de recursos humanos para atender el pedido de transparencia, esta situación adversa para la operatividad de la Sub Gerencia de Administración y Finanzas mediante el informe N° 525-2021-SGGRH-GAF-MDMM de fecha 09.06.2021, advirtiendo de las carencias de personal y solicitando se contrate a un personal administrativo que coadyuve a la funcionalidad y eficacia de la dependencia mencionada, siendo materialmente imposible preparar la documentación en un plazo de 10 días, por lo que de manera excepcional y al amparo del literal g) de la misma norma, señala que el pedido será atendido hasta el 10 d abril de 2022, como plazo máximo.

CUARTO.- Respecto a los ítems faltantes 3 y 4 debemos señalar lo siguiente:

- ✓ En relación al Ítem 3, esta entidad cumplió con notificar al administrado la CARTA N°42-2022-SGTDAC-SG/MDMM de fecha 19.01.2022, a través de la cual se puso a disposición del administrado la información requerida previo pago de la liquidación de costo por reproducción de copias fedateadas. Dicho documento fue recibido por la esposa del administrado, conforme obra en autos.*
- ✓ Respecto al Ítem 4 esta entidad cumplió con notificar el Informe N° 17-2022-GAJ-MDMM elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica la cual señala que a la fecha de presentación de la referida solicitud, no existe informe legal emitido por la señalada gerencia relacionada al informe N° 1122-2021-SGGRH-GAF-MDMM; por lo cual, no se le podrá entregar esa información al administrado.*

QUINTO .- Que a pesar de habersele informado al administrado dentro del plazo legal mas razones que fundamentan la prórroga del plazo de atención, con fecha 14 de enero del 2022 el administrado presentó recurso de apelación alegando que la prórroga del plazo ha sido extemporánea e irregular.

SEXTO.- De igual modo, señores miembros del Tribunal es importante dejar en claro que mi representada no está denegando la entrega de la documentación solicitada, sino que, de forma excepcional el pedido será atendido el día 10 de abril del 2022 (como fecha máxima de entrega), debido a que las oficinas mencionadas tienen una comprobada y manifiesta falta de recursos humanos y operatividad, pues no cuentan con personal suficiente que atienda los pedidos de transparencia y otros documentos, lo cual ha sido reportado con anterioridad a la Gerencia Municipal y Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N° 525-2021-SGGRH-GAF-MDMM de fecha 09.06.2021, lo que implica que para dar atención a la solicitud de información del administrado iba a tomar más de 10 días para su cumplimiento, es por ello, que se solicita de manera excepcional una prórroga para su atención.

SEPTIMO.- Por otro lado, importa destacar que la Ley de Transparencia que en situaciones como las que estamos viviendo en donde se evidencia la incapacidad de recursos humanos, incapacidad operativa, el periodo de la documentación y el significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una ampliación adicional, sin que ello, llegue a significar un obstáculo o barrera en el acceso a la información pública, Que el marco legal que sustenta la ampliación del plazo para atender un periodo de transparencia es el siguiente:

Artículo 11.- Procedimiento El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

- g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la*

comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“véase que la norma señala que para este caso el motivo de la apelación se circunscribe si la entidad ha incumplido el plazo de 02 días hábiles para solicitar la ampliación del plazo de entrega”.

OCTAVO.- Asimismo, señores miembros del Tribunal, es importante tener en cuenta la Opinión Consultiva N° 14-2019 de fecha 13.02.2019 emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la cual se señala que el Estado tiene la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formulados dentro del plazo legal oportuno, o en su defecto determinar el plazo razonable en que se entregaría la información solicitada; entendiéndose como plazo razonable un plazo excepcional que debe fijarse de acuerdo a ciertos criterios como la complejidad de la causa, la situación particular de la entidad y el principio de razonabilidad.

- I. Complejidad de la causa que habilita el uso de la prórroga: La información requerida es voluminosa que abarca tres años de labores, respecto a revisión y evaluación de (33) Actas de Sesión del año 2019, (39) Actas de Sesión del año 2020 y (23) Actas de Sesión del año 2021, esto sumado a la falta de recurso humanos, lo cual genera una afectación a la operatividad de la oficina, por lo que resulta materialmente imposible que dicho pedido de información sea atendido en 10 días pues se requiere buscar, preparar, fotocopiar, fedatear y entregar la documentación en un plazo de 10 días, el cual es insuficiente para el tipo de información solicitada.*
- II. La situación particular de la entidad: El estado de Emergencia Nacional establecido por la propagación del COVID-19, ha ocasionado importantes impactos en el Municipalidad de Magdalena del Mar, puesto que se ha visto en la necesidad de recortar el personal debido a la disminución significativa de ingresos económicos, lo cual es de conocimiento público. Aunado a ello, el aumento de contagios ha ocasionado que el personal cumpla aislamiento obligatorio por caso positivo de Covi-19.*
- III. Principio de razonabilidad: debido a las causas antes expuestas, la secretaría general se ha visto obligada a hacer uso de la prórroga excepcional que establece la ley, no vulnerando de ninguna manera el derecho de acceso a la información pública, puesto que no está denegando la entrega de la documentación ni debe ser considerado así por el administrado, por el contrario, será entregada el próximo 10 de abril del 2022.*

NOVENO.- En consecuencia, tomando la precitada opinión consultiva antes mencionada, consideramos que el plazo comunicado al administrado para la atención de la información requerida es razonable y no vulnera el derecho de acceso a la información pública”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas."* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁵, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información*

⁵ En adelante, Ley N° 27972.

debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia fedateada de la siguiente documentación:

"(...)

- 1) Informe N° 1122-2021-SGGRH-GAF-MDMM.*
- 2) Documento emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, en virtud a lo señalado en el Informe N° 1122-2021-SGGRH-GAF-MDMM.*
- 3) Resolución de designación de Carmen Tocon Valdiviezo.*
- 4) Informe Legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica en virtud al Informe N° 1122-2021-SGGRH-GAF-MDMM.*
- 5) Oficio N° 066-2021-SGGRH-GAF-MDMM*
- 6) Respuesta de SERVIR al Oficio N° 066-2021-SGGRH-GAF-MDMM.*
- 7) Resoluciones de reconocimiento de beneficios sociales emitidas por la Gerencia de Administración y Finanzas en el año 2021".*

Al respecto, la entidad con Carta N° 17-2022-SGTDAC-SG/MDMM, notificada el 13 de enero de 2022, otorga respuesta a la solicitud del recurrente a través de los Memorando N° 033-2021-SGGRH-GAF-MDMM y Memorando N° 049-2021-GAF-MDMM, emitidos por la Subgerencia de Recursos Humanos y la Gerencia de administración Tributaria, respectivamente, áreas que indicaron que de forma excepcional y por única vez el pedido será atendido por la primera de ellas el 10 de abril de 2022, asimismo, la siguiente manifestó que atendería la petición el 13 de julio de 2022, añadiendo en ambos casos que de contar con la información requerida en un plazo menor, se remitirá por el medio señalado y en la modalidad solicitada a fin de atender el requerimiento de información.

Ese sentido, la entidad alega que la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos con Memorando N° 033-2021-SGGRH-GAF-MDMM, respecto a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 5 y 6 de la solicitud, sustentó el pedido de prórroga en atención a la falta de recursos humanos establecida en el numeral 3 del artículo 15-B.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, al contarse en dicha área con 4 servidores quienes tienen distintas actividades asignadas; asimismo, refiere que este hecho ha sido comunicado a la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N° 525-2020-SGGRH-GAF-MDMM⁶, advirtiendo de las carencias de personal y solicitando se contrate a un personal administrativo que coadyuve a la funcionalidad y eficiencia de esta dependencia. Del mismo, modo refiere que se encuentra ejecutando el Plan de Acción derivado del Informe de Servicio Relacionado N° 017-2021-CG-OCI/MDMM. Finalmente, indican que la información requerida amerita una evaluación legal previa, toda vez que pueden existir datos que afecten la intimidad personal siendo necesario excluirlo; por lo expuesto, al no contar con la capacidad de personal, resulta materialmente imposible entregar toda la documentación requerida.

⁶ Cabe mencionar que no se cuenta con dicho informe dentro del expediente que fue elevado por la entidad para la resolución de la presente apelación.

Del mismo modo, la entidad menciona que la Gerencia de Administración y Finanzas con Memorando N° 049-2021-GAF-MDMM, respecto a los requerimientos contenidos en los ítems 2 y 7 de la solicitud, refiere que no cuenta con personal administrativo para atender los requerimientos efectuados por las distintas unidades orgánicas de este corporativo edil y de otras instituciones estatales, así como los pedidos de transparencia y acceso a la información pública, situación que ha sido reportada; por ello, refieren que se encuentran dentro de la encontrándose en la causal señalada en el numeral 3 del artículo 15-B.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia vinculada con falta de recursos humanos.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 17-2022-SGTDAC-SG/MDMM, alegando encontrarse disconforme con las ampliaciones de plazo dadas por la entidad, indicando que la entidad pretende escudarse en dichos argumentos para no entregar la información solicitada.

Con Oficio N° 01-2022-SGTDAC-SG/MDMM, la entidad eleva el recurso de apelación presentado por el recurrente adjuntando para ello diversos documentos, entre los cuales se advierte el Informe N° 17-2022-GAJ-MDMM, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el cual se indica que respecto a la copia fedateada del informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica en virtud al informe N° 1122-2021-SGGRH-GAF-MDMM, refirió que a la fecha de la presentación de la referida solicitud no existe informe legal emitido vinculado al documento antes mencionado.

En esa línea con Escrito presentado a esta instancia en la fecha, la entidad remite a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, eleva sus descargos reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo que respecto al ítem 3, se puso a disposición del recurrente el costo de reproducción de lo solicitado a través de la CARTA N°42-2022-SGTDAC-SG/MDMM, siendo notificado el 21 de enero de 2022. Asimismo, refiere que en cuanto al ítem 4 la entidad cumplió con notificar el Informe N° 17-2022-GAJ-MDMM elaborado por la Gerencia de Asesoría.

Del mismo modo refiere la entidad que no se está denegando la entrega de la documentación solicitada, sino que, de forma excepcional el pedido será atendido el día 10 de abril del 2022 (como fecha máxima de entrega), debido a que las oficinas mencionadas tienen una comprobada y manifiesta falta de recursos humanos y operatividad, lo cual ha sido reportado con anterioridad a la Gerencia Municipal y Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N° 525-2021-SGGRH-GAF-MDMM.

Finalmente, refiere la entidad que es importante tener en cuenta la Opinión Consultiva N° 14-2019 la cual señala que el Estado tiene la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formulados dentro del plazo legal oportuno, o en su defecto determinar el plazo razonable en que se entregaría la información solicitada; entendiéndose como plazo razonable un plazo excepcional que debe fijarse de acuerdo a ciertos criterios como la complejidad de la causa, la situación particular de la entidad y el principio de razonabilidad, en consecuencia, dicha municipalidad considera que el plazo comunicado al administrado para la atención de la información requerida es razonable y no vulnera el derecho de acceso a la información pública.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 5, 6 y 7 de la solicitud:**

En atención a lo expuesto, es preciso señalar que en cuanto a la facultad que tienen las entidades de la administración pública para solicitar la prórroga, se debe tener presente lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, *“La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”*. (subrayado agregado)

En esa línea, si bien es cierto las entidades de la Administración Pública cuentan con la facultad para solicitar la prórroga del plazo para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, dicha facultad debe ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el marco legal que regula dicha potestad de las entidades.

Al respecto, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”*. (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

“(…)

15-B.1 *Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

1. *Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
2. *Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
3. *La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 *Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...)*. (subrayado agregado)

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N° 17-2022-SGTDAC-SG/MDMM, notificada el 13 de enero de 2022, invocó dicha ampliación, en consideración a la falta de recursos humanos, carga

laboral y al volumen de la información requerida, lo cual, a su criterio imposibilita atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

De lo expuesto, se verifica de autos que la entidad ha cumplido con comunicar la prórroga al recurrente en el plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se observa que las causales de falta de recurso humano, carga laboral y volumen de la información requerida pretende acreditarlas a través de los Memorandos N° 822-2021-SGGRH-GAF-MDMM y 722-2021-SGLYCP-GAF-MDMM, emitidos por la Subgerencia de Recursos Humanos y la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, en los cuales afirma se describen diversos argumentos y actividades destinadas a sustentar la prórroga; sin embargo, se debe tener en consideración lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual hace referencia a que dichas condiciones deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En tal sentido, lo argumentado en los Memorandos N° 033-2021-SGGRH-GAF-MDMM y 049-2021-GAF-MDMM, únicamente enumera las diversas actividades que deben realizar las unidades orgánicas correspondientes dentro del ejercicio de sus propias funciones, sin embargo, no se aprecia en dichos documentos que exista una correlación directa entre el volumen de lo requerido y la capacidad de la entidad para desarrollar sus propias funciones, conforme lo señala el numeral 15.B.3 del Reglamento de la Ley de Transparencia que refiere: *“La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia”*, así como lo dispuesto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia.

De igual modo, la entidad indicó (a través de la Subgerencia de Recursos Humanos) que la falta de personal para el cumplimiento de sus labores fue comunicada mediante el Informe N° 525-2020-SGGRH-GAF-MDMM; sin embargo, dicho documento no fue remitido a esta instancia al momento de la elevación del recurso de apelación para su análisis; por tanto, este colegiado no puede emitir pronunciamiento alguno respecto de este último al no haberlo enviado la entidad para su valoración.

Asimismo, cabe reiterar que la entidad en la respuesta dada al recurrente no ha acreditado documental o fácticamente que la documentación requerida sea voluminosa, ni mucho menos en el documento de descargos, pese a que en el numeral I del argumento OCTAVO, de dicho documento, se hace referencia a la *“Complejidad de la causa que habilita el uso de la prórroga: La información requerida es voluminosa que abarca tres años de labores, respecto a revisión y evaluación de (33) Actas de Sesión del año 2019, (39) Actas de Sesión del año 2020 y (23) Actas de Sesión del año 2021”*; sin embargo, lo antes descrito no corresponde a ninguno de los requerimientos contenidos en la solicitud del recurrente. En ese sentido, no existe argumento o documento que justifique

el uso de la facultad excepcional de prorrogar la respuesta, por el plazo señalado por la entidad.

En esa línea, vale indicar que en cuanto a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 5, 6 y 7 de la solicitud, siendo estos los siguientes:

“(...)

- 1) *Informe N° 1122-2021-SGGRH-GAF-MDMM.*
- 2) *Documento emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, en virtud a lo señalado en el Informe N° 1122-2021-SGGRH-GAF-MDMM.*
- (...)
- 5) *Oficio N° 066-2021-SGGRH-GAF-MDMM*
- 6) *Respuesta de SERVIR al Oficio N° 066-2021-SGGRH-GAF-MDMM.*
- 7) *Resoluciones de reconocimiento de beneficios sociales emitidas por la Gerencia de Administración y Finanzas en el año 2021”.*

Al respecto, se observa que la documentación requerida en los ítems 1, 2, 5, 6 y 7 de la solicitud, se encuentra vinculada con aquella información generada por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos y Gerencia de Administración y Finanzas, la cual data del año 2021, lo cual facilita su ubicación, para brindar atención a la solicitud del recurrente, teniendo en cuenta además que la documentación solicitada no es voluminosa.

A mayor abundamiento, cabe señalar que atendiendo a las particularidades de lo solicitado por el recurrente, el solo requerimiento de contratación de personal para atender las diversas labores con las que cuentan las mencionadas subgerencias no es un argumento válido para justificar el pedido de prórroga para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, ya que las causales mencionadas en el artículo 15-B.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia debe incluir las gestiones administrativas que se han iniciado para atender o cubrir las deficiencias o necesidades antes mencionadas, conforme al artículo 15-B.2 del mismo cuerpo normativo; es decir, de qué manera la entidad en su conjunto está supliendo dicha deficiencia para garantizar la adecuada atención de las solicitudes de acceso a la información pública.

Finalmente, es preciso indicar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información solicitada, ni mucho menos ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Ahora bien, en cuanto a la Opinión Consultiva N° 14-2019 señalada en los descargos de la entidad, es importante destacar lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses⁷, el cual prevé que dicha norma “(...) tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalecer el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses”. (Subrayado agregado)

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que “El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad”. (Subrayado agregado)

En esa misma línea, el artículo 4 de la norma en referencia, determina que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la ANTAIP⁸ cuenta con “(...) las siguientes funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública:

1. *Proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
2. *Emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia.*
3. *Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
4. *Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública.*
5. *Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública.*
6. *Solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la información que considere necesaria a las entidades, las cuales están en la obligación de proveerla, salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
7. *Elaborar y presentar al Congreso de la República el informe anual sobre los pedidos de acceso a la información pública. Este informe se presenta dentro del primer trimestre de cada año y es publicado en la página web de la Autoridad.*
8. *Supervisar el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia.*
9. *Otras que se establezcan en las normas reglamentarias”*. (Subrayado agregado)

En esa línea, vale señalar que dicha opinión consultiva se ha emitido en atención al numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353, donde la ANTAIP cuenta con la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, es preciso indicar que lo dispuesto en el artículo 4 de la Decreto Legislativo N° 1353 y lo descrito en la Opinión Consultiva N° 014-2019-JUS/DGTAIPD, no se evidencia que dicha opinión tenga carácter vinculante; más aún, cuando las absoluciones a las consultas realizadas por las entidades de la administración pública son pautas de interpretación de carácter general; por tanto, no resulta amparable el argumento de la entidad para prorrogar de forma excepcional el plazo de entrega de la información solicitada.

Sumado a lo antes descrito, vale precisar que en el numeral 3.3 de las conclusiones de la Opinión Consultiva N° 014-2019-JUS/DGTAIPD, se detalla que “El plazo excepcional o prórroga se sustenta en condiciones pre

⁸ En adelante, ANTAIP.

existentes a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, las cuales deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna”, lo cual como ya lo hemos indicado en párrafos precedentes la entidad no ha utilizado dicho procedimiento, con todas las consideraciones establecidas en las disposiciones reglamentarias, para efectos de que pueda considerarse válida la prórroga del plazo solicitada.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud:**

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad ha señalado que a través de la CARTA N°42-2022-SGTDAC-SG/MDMM, notificada el 21 de enero de 2022, puso a disposición del recurrente el costo de reproducción de lo solicitado correspondiente a la “(…) *Resolución de designación de Carmen Tocon Valdiviezo*”, lo cual fue comunicado y remitido mediante el Escrito de descargos presentado a esta instancia.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

En consecuencia, habiendo la entidad dado atención a la solicitud del recurrente, sin que este haya realizado observación alguna al respecto, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte de autos la existencia del Informe N° 17-2022-GAJ-MDMM, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el cual se indica que respecto a la copia fedateada del informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica en virtud al informe N° 1122-2021-SGGRH-GAF-MDMM, refirió que a la fecha de la presentación de la referida solicitud no existe informe legal emitido vinculado al documento antes mencionado.

Asimismo, la entidad a través de sus descargos reitera lo descrito en el párrafo precedente, añadiendo que la municipalidad cumplió con notificar el Informe N° 17-2022-GAJ-MDMM.

En ese contexto, atendiendo a la respuesta otorgada por la entidad, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo esto así, si bien se advierte de autos que la entidad ha referido a través del Informe N° 17-2022-GAJ-MDMM que a la fecha de presentación de la solicitud no se ha emitido informe legal por la Gerencia de Asesoría Jurídica en virtud al Informe N° 1122-2021-SGGRH-GAF-MDMM; sin embargo, no se observa de autos documento alguno en donde dicha situación se haya puesto en conocimiento del recurrente, por lo que corresponde que dicha situación sea puesta en conocimiento del referido recurrente de manera clara y precisa.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proporcione una respuesta clara precisa y completa al recurrente respecto al requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **ANIVAL QUINTANA VILLAROEL**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** realizar la entrega de la información pública requerida al recurrente respecto de los ítems 1, 2, 5, 6 y 7, así como otorgar una respuesta clara y precisa en cuanto al ítem 4 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información o la comunicación del cronograma de entrega de la documentación, dado el volumen de la información solicitada por **ANIVAL QUINTANA VILLAROEL**.

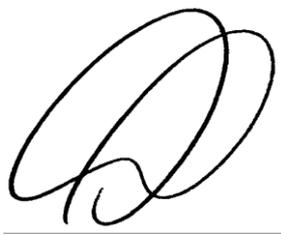
¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00128-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de enero de 20212 interpuesto por **ANIVAL QUINTANA VILLAROEL**, al haberse producido la sustracción de la materia, respecto al ítems 2 de la solicitud del recurrente.

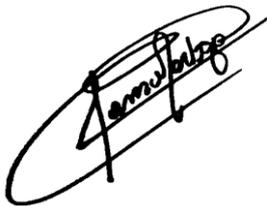
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANIVAL QUINTANA VILLAROEL** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb